----En la ciudad de Trelew, a los 22 días de abril del año dos mil veintidós, se reúne la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G. M., L. R. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 80 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 313. ----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------I.- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escritos ID 212147 y 212149 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 291/295vta., aclarado mediante sentencia interlocutoria obrante a fs. 302/302vta., en el que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia y del Decreto de Necesidad y Urgencia 669/2019. Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por L. R. G. M. en contra de E. ART S.A., condenando a esta última a que en el término de 10 días abone al demandante la suma de $229.068,56, con más la aplicación de los intereses fijados en el considerando respectivo, debiendo atender las prestaciones en especie que amerite la limitación que presenta el actor como consecuencia del hecho denunciado en autos. Todo ello, con costas a la demandada. -----A fs. 297 se concedió el recurso interpuesto, la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 221326 cuyo traslado conferido a fs. 298, fue contestado por la parte actora mediante presentaciones ID 235969 y 236010.----------II.- La demandada plantea dos agravios que intitula: 1) Arbitraria calificación del carácter profesional de la patología de columna del actor y de la imputación de la incapacidad; y 2) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. ----1) En su primer agravio, la demandada se agravia por arbitrariedad de sentencia ya que sostiene que a pesar de no estar acreditadas en autos las tareas cumplidas por el actor, ni la exposición al riesgo que éstas pudieron implicar y haberse demostrado, por el contrario, que la propia contextura física del trabajador implicó una predisposición para el desarrollo de su patología discal, se resuelve imputar la afección al trabajo a su parte.----------

-------Señala que el actor no produjo prueba alguna para acreditar las tareas de esfuerzo excesivo, con cargas superiores a los máximos admitidos, posturas forzadas y gestos repetitivos que realizó para la empresa F. S.A. desde el año 1993, tal como alegó en demanda para perseguir el reconocimiento del carácter laboral de su patología de columna lumbar. ----

A
A

----Indica que el informe pericial médico reportó un cuadro de lumbociatalgia postraumática pero lo consideró producto de la actividad laboral ya que el actor no había sufrido un siniestro con entidad para provocar ese cuadro por sí solo. Además, los estudios revelaron indudable patología degenerativa. ----------

----Añade que impugnada la pericia en cuanto a la falta de justificación del nexo causal entre la patología referida en los estudios y el trabajo, el médico forense reconoció la presencia en el mismo segmento columnario de patología inculpable y que no podía descartarse que la obesidad del actor haya influido en su sintomatología actual. ----------

-----Sostiene que el porcentaje de exceso de peso es un dato objetivo que pudo corroborar el perito por sí mismo durante el examen físico del actor pero –agrega– el tipo de esfuerzo al cual estaba sometido y el lapso de tiempo no son extremos fácticos que pudieran constarle al perito, sino que requieren del aporte de otros elementos probatorios, inexistentes en este caso. ----------

----Indica que el magistrado reconoció que la exposición a riesgo en el ámbito laboral fue tomada de la declaración unilateral del actor, que fue materia de negativa y desconocimiento por su parte. ----------

-----Afirma que la afección de columna del actor no podía serle adjudicada al trabajo porque no se probó que efectivamente cumpliera tareas con exposición a riesgo capaz de provocarla y sí se demostró que el Sr. G. M. presenta factores predisponentes propios que impiden establecer una relación de causalidad directa y exclusiva de su afección degenerativa discal con el trabajo.----------

-----Añade que para el caso de que se interpretara que la ley aplicable deja una puerta abierta a la concausalidad, no se le podría reconocer al actor el derecho a ser indemnizado por la ART por el total de su incapacidad ya que, siguiendo el razonamiento del médico forense, el 30% de esa minoración física es inculpable.-------

-----Solicita se revoque la condena y se disponga el rechazo de la demanda y, en subsidio, que se reajuste el reconocimiento de la incapacidad en razón de la influencia de los distintos factores contemplados. ----------

------Al respecto, la sentenciante al examinar la relación de causalidad entre las secuelas incapacitantes del actor y la actividad laboral indicó –en lo pertinente– que : *“…la prueba relevante y determinante para dilucidar y arribar a la solución del conflicto resulta ser la pericial médica cuyo dictamen elaborado por el Dr. J. J. como integrante del Cuerpo Médico Forense, dictamen que obra agregado a fs. 219/220 y 227. El forense… Determina un 10% por la lumbalgia postraumática a lo que agrega los factores de ponderación para arribar a un 11,1%. Luego señala que el actor presenta una protrusión discal L4-L5, traumática y producida por microtraumatismos en el tiempo que desarrolló sus tareas, resultando posible que las mismas hayan provocado la lesión discal. También hace saber el Dr. J. que el pronóstico es de tipo crónico y que la secuela es postraumática; que presenta una lesión compatible con el*

desempeño de sus tareas laborales. […]en la causa ha quedado acreditado que el Sr. G. M. ha trabajado para la firma F. S.A desde el día 1/11/1993, o sea por más de 23 años a las órdenes de ese empleador, cumpliendo las tareas descriptas en la demanda, las que, no obstante tratarse de una manifestación unilateral, tengo por ciertas; tareas éstas que -a tenor de lo dicho por el Dr. J. J.-, guardan relación causal con la lesión observada, estos es, discopatía L4-L5 que le provoca al actor una lumbalgia que se puso de manifiesto en el evento agudo sufrido por él el 19/09/2016. […] Ahora bien, un trabajador que ha realizado tareas de esfuerzo por más de 23 años hasta sufrir el evento agudo -septiembre de 2016- , la carencia o imposibilidad de determinar de manera precisa la incidencia, tal como nos dice el forense, me hace atribuir el total del porcentaje de incapacidad por la lumbalgia a las tareas prestadas por el actor para F. desde el año 1993, pues tan al boleo sería decir 70/30 como 95/5 o lo que sea. Diferente sería la cuestión si G. hubiese trabajado solo 3 o 4 años como mecánico antes de sufrir el evento agudo o si observase en el legajo personal del mismo, licencias por esa sintomatología, inmediatas o que guarden relación más o menos de contemporaneidad con el mes de septiembre de 2016. No se advierten certificados médicos justificando ausencias al trabajo por lumbalgia, aparecen algunas certificaciones del año 2009, o sea 7 años antes del hecho denunciado en esta causa. Así las cosas, estimo razonable atribuir la incapacidad del 11,1% por lumbalgia postraumática, a las tareas de mecánico desempeñadas desde el año 1993 por el Sr. G. M. para su empleador F., la que fue puesta de manifiesto en el evento agudo sufrido el día 19 de septiembre de 2016 conforme se relata en el escrito de demanda" (ver sentencia a fs. 293, segundo párrafo/294, segundo párrafo).----------

-----De tal modo, se observa que el magistrado tuvo en cuenta, de manera dirimente, las consideraciones efectuadas por el perito mediante la pericia médica de fs. 219/220 y la contestación de impugnaciones de fs. 227, cuya valoración cuestiona la quejosa al sostener que se atribuyó causalidad a la actividad laboral sin prueba que certifique la efectiva exposición del actor a factores de riesgo y que el peso corporal del trabajador se constituye en concausa de las secuelas incpacitantes. ----------

------En tal sentido, el Dr. J. J. dictaminó que el actor presenta una lumbalgia post-traumática y, puntualmente, al referirse a la relación de causalidad de la actividad laboral con las lesiones sufridas a consecuencia de la misma, señaló que *"…la RMN realizada para la pericia muestran signos de deshidratación, en concordancia con la RMN de fecha 13/12/16, estos signos son compatibles y pueden relacionarse con las tareas pesadas que desarrollaba el actor durante todos estos años, por lo que considero que tienen relación causal con su trabajo"* (ver pericia, fs. 219 vta., punto "Consideraciones médico legales") y al contestar los puntos de pericia del actor referido a si el actor presenta lesiones en su columna lumbosacra, contestó que "*Si, presenta una protrusión discal L4-L5"*. En cuanto a la etiología, señaló que era "*Traumática y producida por microtraumatismos en el tiempo que desarrolló sus tareas*", que "*…este tipo de tareas pudo haber provocado la lesión discal*" y que el evento traumático sufrido por golpe

violento en la escalera de la fosa "*…pudo haber actuado en forma sinérgica sobre un disco deshidratado, desencadenando la sintomatología"* (ver pericia médica, fs. 219vta., respuesta a los puntos de pericia "1)"; "1.a)"; "1.b)" y "1.c)" de la parte actora y respuesta a los puntos de pericia "3" y "5" de la parte demandada). ----------

-----Asimismo, al contestar la impugnación de la aseguradora demandada, el experto informó –en lo aquí concerniente- que "*La limitación funcional está determinada por la protrusión L4-L5, de todas formas, como se expresó en la pericia, no puede descartarse que su obesidad haya influido en la actual sintomatología. El riesgo en el tipo de tareas desarrolladas, para la patología que presenta el actor, está comprendido en el decreto 49/14 […] al que se suma sus 26 años de actividad desarrollando ese tipo de actividad"* (ver fs. 227, puntos "2" y "3").--------

-------Dicho esto, cabe poner de resalto que la recurrente indica que la decisión a la que arribaron tanto el perito como el sentenciante resulta arbitraria ya que adoptaron sólo los dichos controvertidos del actor respecto a la exposición a agentes de riesgo en su actividad (ver expresión de agravios, escrito ID 221326, pág. 2, antepenúltimo párrafo; fs. 5, primer párrafo y fs. 7, quinto párrafo). Sin embargo, la quejosa no repara en que el perito indicó de manera concluyente que, conforme las constancias de la causa y los estudios realizados, se verificaba la presencia de vínculo etiológico entre las tareas laborales que desarrollaba el actor para la empleadora por tantos años de servicio y la afección lumbar que padece y que el accidente sufrido el 19/09/2016 pudo haber desencadenado la sintomatología de las secuelas actuales. ----------

----De tal modo, se observa que a pesar de que la aseguradora apelante pretende poner énfasis en la ausencia de acreditación de la relación causal entre la totalidad de la incapacidad que afecta actualmente al actor y el factor laboral, lo cierto es que de la pericia médica rendida en autos surge claramente que las manifestaciones secuelares determinadas en la zona lumbar del actor se corresponden etiológicamente con la actividad laboral desarrollada por el actor y, puntualmente, con el accidente ocurrido el 19/09/2016 que tuvo la virtualidad suficiente para desencadenar la incapacidad actual que porta y al que hizo mención el experto al referirse a los antecedentes del caso (ver fs. 219, punto "Antecedentes"). ----------

---------Y con fundamento en dichas conclusiones es que el sentenciante de grado arribó a su decisión, pues, expresamente indicó que *"…el Dr. J., como integrante del Cuerpo Médico Forense, es igualmente especialista en la materia que ocupa nuestra atención, esto es en medicina laboral, y por tanto capacitado, cuanto más por sobre el asesoramiento que la demandada pueda tener, siendo necesario destacar que se mueve por el andarivel de la imparcialidad, brindando al suscripto la mayor de las confianzas y tranquilidad al tomar sus conclusiones en momento del dictado de la sentencia"* (ver sentencia, fs. 293vta., primer párrafo). ----------

------Al respecto, debe recordarse que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la

doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá “aducir razones de entidad suficiente” para apartarse de las conclusiones; “razones muy fundadas” para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; entre otros citados en Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 522). En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCN Civil, 1978-VI-245, sum. 388). ----------Por estas razones, el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de declaraciones de testigos. Inclusive, las conclusiones del perito deben prevalecer sobre las observaciones de los consultores técnicos de las partes (conf. CN. Civ., Sala M, 9/8/91, LL, 1992-B-199). Con todo, aun con la prolija enumeración de las pautas indicativas del artículo (481 del CPCC Chubut, 477 del CPCCN), es difícil fijar normas generales con relación a la apreciación del dictamen pericial sin caer en el casuismo. Basta recordar que, en algunas causas, por la propia naturaleza de la cuestión debatida, la opinión del técnico es decisiva, lo cual no ocurre en otras circunstancias. La existencia de aspectos esencialmente técnicos así lo indican, como pueden ser, a título de ejemplo, los litigios con cuestiones relativas a la prolongación de la canalización eléctrica subterránea, así como los procesos de incapacidad e inhabilitación de las personas y en los juicios expropiatorios (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 523). --Se ha sostenido que el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales. Su situación como auxiliar de la justicia hace razonable la aceptación de sus conclusiones, aun respecto de aquellos puntos en que expresa su opinión personal, siempre que tales afirmaciones obedezcan a elementos de juicio que el perito ha tenido en cuenta pese a que no los haya expuesto con toda amplitud (conf. CN. Civ., Sala D, 23/3/93, JA, 1994-I-118). ----------

----Con todo, corresponde analizar las críticas de la apelante que intentan conmover las conclusiones del perito, a las que se atuvo el juez, con fundamento en normas legales o en otros elementos de convicción fehacientes. Es que si bien la aceptación de las conclusiones -del perito- no supone la declinación de sus facultades, el apartamiento del juez frente al dictamen pericial no es más que otra alternativa legal autorizada por el ordenamiento procesal, y del mismo modo, así como el dictamen pericial no es imperativo ni obligatorio, pues ello convertiría al perito -auxiliar del juez- en autoridad decisoria dentro del proceso, la obligatoriedad de dar razones suficientes para evitar que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad, constituye para el juzgador el límite a su ejercicio de ponderación

A
A

de la prueba (conf. SCBA, 29/8/95, JA, 1996-II-693). En ese sentido se ha entendido que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe estimarse en concordancia con las leyes de la sana crítica y los restantes elementos que existan en la causa, salvo que esté eficientemente fundado y no puedan oponérsele argumentos científicos que la desvirtúen (conf. CN. Com., Sala A, 18/11/98, JA, 2000-I-193; entre otros).----------

------A la luz de lo expuesto, cabe poner de resalto que la única prueba rendida en el presente proceso a fin de acreditar el aquí cuestionado nexo de causalidad entre la actividad laboral y la incapacidad decretada es la pericia médica efectuada a fs. 219/220 (y su consecuente contestación a las impugnaciones de la demandada de fs. 227) ya que ni el actor ni la demandada produjeron prueba diversa con ese objeto.----------

----En tal contexto, encuentro desacertadas las afirmaciones de la recurrente respecto a que no es posible vincular las secuelas actuales del actor con el accidente denunciado por ausencia de prueba y que por ello se haya arribado a una determinación arbitraria de la incapacidad. ----------

------ Es que en virtud de lo dispuesto por el art. 6 de la ley 24.557 el juzgador debía elucidar el nexo de causalidad entre la patología que sufre el actor, esto es, la lumbalgia post-traumática, y el trabajo o el ambiente de trabajo. --De allí que el magistrado de grado basó su decisión precisamente en lo dictaminado por el perito médico y, con ello -en definitiva- consideró acreditada la relación de causalidad entre la dolencia que aqueja al trabajador y las labores que desarrollaba, sumadas al accidente laboral ocurrido el 19/09/2016, puesto que el dictamen resultó concluyente al indicar que la lesión sufrida tuvo como etiología las tareas que realizaba y el hecho súbito y violento que sufrió el actor, uno como causa traumática y crónica de la incapacidad y el otro como desencadenante de la sintomatología actual del Sr. G. M.. ----------Es que surge claramente que el galeno hizo hincapié en la actividad laboral del actor realizada desde el año 1993 y, más precisamente, en la injerencia que el hecho súbito y violento denunciado por el actor tuvo en el mecanismo de producción de la lesión de su zona lumbar ya que "*pudo haber actuado en forma sinérgica sobre un disco deshidratado"* (sic) (ver pericia médica, fs. 220, respuesta a punto de pericia "1.c"). ----------

----Y, en definitiva, tal circunstancia es la que resulta decisiva a la hora de imputar la responsabilidad a la demandada por la totalidad de la incapacidad constatada.----------

-----En tal sentido, es de remarcar que, tanto en el supuesto de los accidentes de trabajo como en el de las enfermedades profesionales, es necesario que el "trabajo" opere como causa adecuada del siniestro o afección. Es que a los fines de la imputación de autoría, no basta, por cierto, que el episodio haya ocurrido "en el trabajo" o "durante" la jornada, como ocurre en las llamadas "muertes súbitas", los "paros cardiorrespiratorios", o algunos "accidentes cerebrovasculares" que, por así decirlo, le acontecen al trabajador en el establecimiento sin que medie ningún aporte circunstancial del trabajo en la causación y que igualmente hubieren podido afectarle en su domicilio o en cualquier lugar distinto. El trabajo no es, respecto de

tales efectos, sino una mera condición irrelevante o indiferente asimilable a la fuerza mayor. Es cierto que en el caso de las enfermedades profesionales no se exige que el trabajo suministre la causalidad exclusiva, por lo que resulta factible la cobertura de las enfermedades en las que el ámbito laboral haya operado tan sólo como un factor "concausal" (conf. cita en Ackerman-Tosca: "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni, 2009, T° VI, pág. 135 y 141). Sin embargo debe tenerse presente que siempre debe darse un vínculo de causalidad adecuada. Según la teoría de la causalidad adecuada, no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio. Por ello, todas las demás condiciones son periféricas y, por tanto, irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad. La cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar. En resumidas cuentas, la causa del daño es sólo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: "Responsabilidad por daños. (Elementos)", Ed. Depalma, 1993, págs. 223/224). He sostenido este criterio en los precedentes de esta Sala "B", tales como: SDL N° 49/15 del 26/11/15; SDL N° 104/18 del 28/12/18 y SDL N° 6/19 del 28/02/19, entre otros.-- Como se puede apreciar, siempre debe acreditarse el vínculo de causalidad adecuada entre la actividad laboral y la dolencia del trabajador. ----------

----De acuerdo a lo dicho, no pueden prosperar las argumentaciones de la quejosa que insiste en la ausencia de acreditación entre la incapacidad determinada al actor y la actividad laboral desarrollada por el mismo para su empleadora bajo suposiciones carentes de sustento probatorio con afirmaciones tales como: *"En resumidas cuentas, la afección de columna del actor no podía serle adjudicada al trabajo en el marco de este pleito, porque no se probó que efectivamente cumpliera tareas con exposición a riesgo capaz de provocarla, y porque sí se demostró que G. M. presenta factores predisponentes propios que impiden establecer una relación de causalidad directa y exclusiva de su afección degenerativa discal, con el trabajo"* (ver expresión de agravios, escrito ID 221326, págs. 7, quinto párrafo). Es que no caben dudas de que tal razonamiento resulta insuficiente para conmover las conclusiones de la sentencia en crisis y de la pericia médica que le da sustento, en tanto ésta estableció claramente que la incapacidad tiene una etiología traumática y crónica producida por microtraumatismos en el tiempo que desarrolló la actividad laboral del actor y que el accidente resultó apto para desencadenar la sintomatología actual que lo incapacita, lo que, en definitiva, sirvió de

A
A

fundamento para que el sentenciante tenga por acreditada la relación de causalidad entre la patología del actor (lumbalgia post-traumática) y el ámbito laboral, expresamente mencionado por el actor al interponer demanda y referido por el perito al realizar la experticia. ----------
----Ahora bien, de la experticia se pude extraer que el galeno hizo alusión a que la persistencia del dolor lumbar puede estar influido por la obesidad del actor y que no podía determinar la incidencia de la misma en su sintomatología, más allá de que arriesgara una opinión en cuanto a que esa incidencia no puede exceder del 30%, lo cual es un juicio meramente conjetural (ver pericia médica, fs. 219vta., punto “Consideraciones médico legales” *in fine* y contestación a impugnaciones, fs. 227, punto “4”). Pues, en tales conclusiones es que la demandada pretende apoyarse para sustentar su actual impugnación. No obstante ello, en la misma pericia se indicó claramente que la actividad desarrollada por el actor constituyó el medio idóneo para originar la incapacidad actual, sin perjuicio de que –en definitiva– el detonante del diagnóstico actual que incapacita al actor fue el accidente denunciado. ----------Es que, conforme vengo sosteniendo, no me caben dudas de que lo que resultó jurídicamente relevante a la hora de determinar la responsabilidad de la demandada por la totalidad de la incapacidad constatada al trabajador, es que el perito haya determinado que la etiología de la incapacidad se encontraba en la actividad laboral desarrollada por el actor por más de 26 años y el accidente denunciado que tuvo aptitud para desencadenar la sintomatología actual del trabajador que lo incapacita.----------

---- En tal sentido, he de reiterar que lo que resulta relevante en casos como el de autos es que siempre se acredite el vínculo de causalidad adecuada entre la actividad laboral y la dolencia del trabajador y no interesan las demás condiciones periféricas y, por tanto, irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad. Al respecto, tanto en el art. 906 del C. Civil, como expresamente en el actual art. 1726 del C. Civil y Comercial, se prevé el nexo de causalidad adecuada, el cual parte de la base de que sólo puede considerarse jurídicamente “causa” de un resultado aquel hecho que, de acuerdo a lo que suele suceder, en función de las reglas de la experiencia, produce normalmente aquel resultado. No basta, entonces, con que entre ambos extremos (hecho y resultado) medie una relación causal desde el punto de vista físico, sino que es preciso, además, que el resultado aparezca como una consecuencia previsible del hecho. Para establecer si un determinado hecho ha sido la causa adecuada de cierto resultado dañoso el intérprete debe efectuar un juicio de “prognosis póstuma”, que consiste en preguntarse si un hombre medio puesto en el momento del hecho podría haber previsto que aquel hecho iba a generar ese resultado. Así el disparo de un arma de fuego es la causa adecuada de la muerte o las lesiones provocadas sobre una persona, porque la experiencia nos enseña que eso es lo que suele suceder en tales casos (se trata, si se quiere, de un juicio estadístico), pero en cambio no es causa adecuada de ese resultado, el hecho de que los padres del autor lo hayan concebido, dado que el solo hecho de tener un hijo no permite prever que éste matará o lesionará a alguien en algún momento de su vida (conf.

Picasso, Sebastián, en Lorenzetti, Ricardo L. (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° VIII, págs. 419/420).----------

----De acuerdo con tales consideraciones, es claro que en la especie la causa adecuada de la patología padecida por el actor fue la actividad laboral que desarrollaba y el hecho súbito y violento ocurrido el día 19 de septiembre de 2016, tal como concluyentemente señaló el perito médico, por cuanto la circunstancia de que se haya identificado que la obesidad que porta el actor pueda influir en la persistencia del dolor lumbar, no la convierte en causa adecuada de la afección sino, a lo sumo, en una mera condición del cuadro sintomático actual que claramente tuvo como punto de partida el accidente que le impidió continuar con su labor y demandó asistencia médica. Ello, sin perjuicio, claro está, de las manifestaciones de curso crónico atribuidas a la actividad laboral del Sr. G. M.. --Es que, volviendo a la caracterización de la causalidad adecuada, la patología actual del trabajador se deriva de las labores que realizaba para su empleador y el accidente laboral denunciado que resultaron aptos, por sí mismos y teniendo en consideración el curso normal de los acontecimientos, para originar el resultado dañoso que da fundamento al deber de indemnizar de la aseguradora demandada, tal como lo estableció el experto de manera debidamente razonada.----------

-----En síntesis, de acuerdo con todo lo reflexionado hasta aquí habré de proponer el rechazo del primer agravio. ----------

----2) En su segunda queja, la aseguradora apelante sostiene que no corresponde capitalizar intereses desde la notificación de la demanda. ----------

-----En prieta síntesis, la recurrente cita el art. 4° de la ley 26.773 y el art. 12 de la LRT sustituido por el art. 11 de la ley 27348- a fin de postular que su parte no incurrió en mora en el pago de la prestación dineraria por incapacidad con la sola notificación de la demanda ya que no existía dictamen que le reconociera incapacidad laboral al actor y, entonces, la obligación de pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente recién es exigible luego de transcurridos 15 días de la notificación de la sentencia judicial que fije la incapacidad laboral permanente en caso de que resulte confirmada y quede firme. Añade que el yerro en la interpretación de la normativa está en la fecha a partir de la cual se ordena la capitalización de intereses por mora. Efectúa una comparación entre la liquidación de la prestación dineraria calculada conforme la condena establecida en el fallo recurrido y desde la fecha de la sentencia y sostiene que el incremento por la modificación de la fecha de la constitución en mora es del 20,09% que se traduce en la suma de $148.244,38 y que representa la dimensión del agravio. Cita jurisprudencia para sustentar su postura y expone que la capitalización de intereses moratorios a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable.----------

----------Sostiene la recurrente que la capitalización desde la notificación de la demanda no es pertinente y funda su argumentación en el art. 12 de la LRT, aparentemente poniendo énfasis en su inc. 3°. Ello en tanto concretamente en el inc. 3 del citado artículo se dispone:

A
A

“A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación”.-

- Sin embargo, encuentro que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art. 12, inc. 3, de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente expuesto por el sentenciante (ver sentencia a fs. 294vta., tercer párrafo y punto II del resolutorio, fs. 295). Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b, del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *“la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”.* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en “Revista de Derecho Laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II”, pág. 359). Dado que en la especie, el accidente tuvo lugar el 19/09/2016, es claro que todo lo actuado, lo fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que corresponde rechazar lo argumentado por la apelante. ----------

------Asimismo, en lo que refiere a que no corresponde el cómputo de intereses por cuanto su parte no se encuentra en mora ya que antes debe determinarse la naturaleza laboral de accidente, pongo de resalto que me expedí sobre la materia, esto es, en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14,

del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros. Al respecto, sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo, el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. Lo mismo acontece con el decreto 472/14, en cuanto a su reglamentación del art. 4 de la ley 26773.----------Como se puede apreciar las resoluciones y el decreto aludidos prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 295, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, J. J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212). ----------A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la

A
A

ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------

---- En suma, por las razones expuestas es que propongo la desestimación de este segundo agravio.----------

-------III.- En virtud de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios, con imposición de costas de Alzada a la demandada perdidosa (conf. art. 69 del CPCC). ----------

Asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, estimo adecuado regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede a la Dra. M. C., letrada apoderada de la demandada, en un 2,75% y a la Dra. M. E. M., letrada del actor, en un 5%, en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). --------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

----I. Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la de la ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones.----------

----II.- En su primer agravio intitulado “Arbitraria calificación del carácter profesional de la patología de columna del actor y de la imputación de la incapacidad”, la recurrente cuestiona que el sentenciante haya imputado a las tareas del actor la afección que lo aqueja, pese a que no se encontraban demostradas aquellas que cumplía el demandante para el empleador ni la exposición a agentes de riesgos que pudieran implicar. Indica que se acreditó que la propia

contextura física del trabajador implicó una predisposición para el desarrollo de la patología discal. ----------

-----Expone que no existió prueba respecto a las tareas de esfuerzo excesivo con cargas superiores a las permitidas, posturas forzadas ni gestos repetitivos que haya efectuado para su empleador desde el año 1993 como indicó en demanda. ----------

-----Sostiene que el perito médico consideró el cuadro secuelar del actor producto de la actividad laboral, lo que fue revelado por los estudios practicados ya que el actor no sufrió un accidente de entidad suficiente para provocar la lumbociatalgia postraumática por sí solo. Añade que el galeno indicó que no podía descartarse el carácter inculpable de la incapacidad por la obesidad del actor. ----------

-----Expresa que para el caso de que se considere que existe concausalidad, se debería reducir la responsabilidad de la ART por la indemnización que le corresponde al actor en un 30% por la obesidad que porta, como indicó el perito médico. ----------

---- Observó que la queja de la recurrente se centra en cuestionar la valoración probatoria que realizó el juzgador de grado para arribar a su conclusión, puntualmente en lo que respecta a la prueba pericial médica rendida. Pues, al examinar la relación de causalidad, el sentenciante tuvo en cuenta, de manera dirimente, las consideraciones del perito médico Dr. J. J. efectuadas mediante el dictamen de fs. 219/220 y la contestación de impugnaciones de fs. 227 y, por ello, concluyó que *"…en la causa ha quedado acreditado que el Sr. G. M. ha trabajado para la firma F. S.A desde el día 1/11/1993, o sea por más de 23 años a las órdenes de ese empleador, cumpliendo las tareas descriptas en la demanda, las que, no obstante tratarse de una manifestación unilateral, tengo por ciertas; tareas éstas que -a tenor de lo dicho por el Dr. J. J.-, guardan relación causal con la lesión observada, estos es, discopatía L4-L5 que le provoca al actor una lumbalgia que se puso de manifiesto en el evento agudo sufrido por él el 19/09/2016"* por lo que estimó *"…razonable atribuir la incapacidad del 11,1% por lumbalgia postraumática, a las tareas de mecánico desempeñadas desde el año 1993 por el Sr. G. M. para su empleador F., la que fue puesta de manifiesto en el evento agudo sufrido el día 19 de septiembre de 2016 conforme se relata en el escrito de demanda"* (ver sentencia, fs. 293vta., 2do. párrafo y fs. 294, 2do. párrafo).----------

-- En tal sentido, la recurrente pretende desvirtuar las conclusiones a las que arribó el experto poniendo el acento en la ausencia de acreditación de factores laborales que hayan influido en la causación de los daños en el Sr. G. M., para poder asegurar que la decisión del sentenciante resultó arbitraria por no haberse demostrado las tareas de esfuerzo que realizaba el trabajador y no considerarse la injerencia de la obesidad que porta. Sin embargo, no debe perder de vista que el Magistrado hizo expresa alusión al dictamen del galeno y la contestación de impugnaciones, en donde informó que el actor presenta un protrusión discal L4-L5 por lo que adolece de una incapacidad en la zona de su columna lumbar que, conforme el decreto 659/96, determinó como lumbalgia postraumática producida por microtraumatismos en el

A
A

tiempo que desarrolló sus tareas laborales y que el evento dañoso de fecha 19 de septiembre de 2016 pudo haber actuado en forma sinérgica sobre un disco deshidratado, desencadenando la sintomatología que lo aqueja actualmente (ver pericia médica, fs.219 vta./220, punto “Incapacidad” y respuesta a los puntos de pericia del actor “1”, “1.a”, 1.b” y “1.c”). ----------

-------Sobre el particular, se ha señalado que el Tribunal es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos y la prueba, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá “aducir razones de entidad suficiente” para apartarse de las conclusiones; “razones muy fundadas” para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho. En esta orientación, el/la Magistrado/a no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto, debiendo en todos los supuestos fundar su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Astrea, 1983, T. 2, págs. 523/524 y cita de fallos; ver también Highton-Arean, dirección, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2007, T. 8, y cita de fallos, nros. 1 a 30, págs. 556/561). ----------

----En tales condiciones, se observa que el Magistrado adecuadamente basó su decisión en la pericia médica rendida al considerar que el Dr. J. como integrante del Cuerpo Médico Forense, es especialista en medicina laboral y que se mueve por el andarivel de la imparcialidad, por lo que le aportó la confianza y tranquilidad al tomar sus conclusiones en momento del dictado de la sentencia (ver sentencia, fs. 293vta., 1er. párrafo). ----------

----De tal modo, el juzgador arribó a su conclusión fundándose —en definitiva— en lo dispuesto por el art. 6° de la ley 24.557 al considerar que se encontró probada la vinculación causal entre las secuelas incapacitantes que afectan al actor y las tareas de mecánico que realizó para su empleador desde el año 1993 y el accidente de trabajo que denunció en demanda como detonante del cuadro secuelar actual.----------

-----Es que no debe olvidarse que en los accidentes de trabajo o enfermedades laborales resulta presupuesto necesario de la responsabilidad que el trabajo sea la causa adecuada que lo haya originado. Pues, como explica Formaro, al hablar sobre los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo, debe entenderse como accidente en “ocasión del trabajo” aquellos eventos dañosos que no provienen del cumplimiento concreto del débito laboral. En ese marco, la calificada “ocasión” reviste la calidad de nexo o condición que rodea el desarrollo de la prestación laboral y la constelación de circunstancias que resulten de ello, excluyendo los aspectos inherentes a la ejecución de la prestación laboral en sentido propio, ya que en esos casos la labor expone al trabajador a la actualización de un riesgo específico

o a la agravación de uno genérico y es esa cualidad la que genera el daño. La causalidad ("por el hecho") requerida en la ley especial —que ratifica el dominio de la responsabilidad civil por sobre la seguridad social en el sistema— es entre el "trabajo" y el "daño". Sin embargo, debe advertirse que de alguna manera la LRT segmenta dicha relación causal en dos tramos: uno, el que va del "trabajo" a la "contingencia"; el otro, de la "contingencia" al "daño". Hay que señalar también que la "ocasión" de la ley se vincula a una ocasionalidad relevante. No basta siempre con hallarse en el empleo, pues no encuadra en la protección lo que le hubiera ocurrido al trabajador de cualquier manera y en cualquier lugar (a modo de ejemplo, un paro cardiorrespiratorio sin conexión con el ambiente, las tareas, el lugar o el trayecto) (conf. Formaro, J. J., "Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773", Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2013, págs. 91/92). ----------

-----Cabe presumir que se da ese nexo respecto de los efectos que según las circunstancias acostumbran a suceder, según el curso natural y ordinario de las cosas. Aunque el trabajador no queda excluido de acreditar dicho nexo de relación causal, cuando el mismo ha sido negado, dicha presunción juega a su favor (conf. Vázquez Vialard, Antonio, "Accidentes y enfermedades del trabajo", Editorial Hammurabi, 1986, pág. 79).----------

----Bajo tales premisas, no cabe más que desestimar las afirmaciones de la quejosa que pretenden desvirtuar las conclusiones a las que arribó el perito asentándose en fundamentos científicos y en las constancias de autos que le dan sustento y que sirvieron de base para que el Juez *a quo* considere probada la relación causal entre la patología que sufre el actor y el ámbito laboral, es decir, tanto por el siniestro denunciado como por las tareas que desempeñó para su empleador por tan extenso periodo. ----------

----Es que no distingo fundamentos válidos en los argumentos expuestos por la apelante que logren invalidar y ni siquiera justificar un motivo de duda para que no se consideren válidas las conclusiones del perito que determinó claramente y con las explicaciones suficientes. Particularmente sobre las tareas pesadas que desarrolló el actor durante todos los años de servicio para F. S.A. como mecánico, que tienen relación causal con las lesiones en su zona columnaria que determinó como "lumbalgia postraumática" por la protrusión discal L4-L5, producida por microtraumatismos en el tiempo que desarrolló sus labores y que el siniestro ocurrido el 19/09/2016 resultó un medio idóneo para actuar en forma sinérgica sobre un disco deshidratado, desencadenando la sintomatología que lo aqueja (ver pericia médica, escrito fs. 219vta./220).----------

----En este sentido, en lo que respecta a la causa adecuada provocadora de las secuelas que afectan al trabajador, no resulta jurídicamente relevante la referencia a elementos predisponentes que efectúa la quejosa como la contextura física del actor, esto es, la obesidad que pretende sustentar en que fueron aludidos por el perito médico. Es que, vale destacar que el galeno indicó puntualmente que dicho factor puede influir actualmente en la persistencia del dolor lumbar aunque no existía un criterio científico para determinar su incidencia en la

A
A

sintomatología, por lo que arriesgó como opinión que no podría exceder del 30% (ver pericia médica, fs. 219vta., punto “Consideraciones médico legales” y contestación a las impugnaciones de la demandada, fs. 227, punto “4”). ---------- Sobre el particular, respecto al art. 1726 del CCyC referido a la relación causal entre el hecho y el daño producido a una persona, enseña el maestro Alterini —citando a Trigo Represas— que "es indudable que todas las condiciones de un resultado son equivalentes, ya que habiendo faltado una sola de ellas el mismo no se habría producido o lo habría sido de otra manera distinta. Pero en general o en abstracto, que es como debe plantearse el problema, no son equivalentes todas las condiciones: 'causa' será únicamente la condición que 'según el curso natural y ordinario de las cosas' era idónea para producir por sí el resultado, debía normal o regularmente producirlo; condiciones simplemente, son los demás antecedentes o factores en sí irrelevantes de ese resultado. Para determinar pues la causa de un daño, se debe hacer, *ex post facto*, un juicio o cálculo de probabilidades: prescindiendo de la realidad del suceso ya acontecido, habrá que indagar si la acción u omisión del presunto agente, era por sí misma apta para provocar el daño según el curso ordinario de las cosas; si se contesta afirmativamente de acuerdo con la experiencia diaria de la vida, se declarará que la acción u omisión era adecuada para producir el daño, el que será entonces imputable objetivamente al agente; si se contesta que no, faltará la relación causal, aunque considerado el caso en concreto tenga que admitirse que dicha conducta fue también una *conditio sine qua non* del daño, pues de haber faltado este último no se había producido o al menos no de esa forma" (conf. Alterini, Jorge H. “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, págs. 139/140).----------Como se colige, en todo fenómeno de daño convergen una serie de vínculos causales (causas-efectos) a la producción del mismo que deben ser analizados por la jurisdicción para determinar conforme el curso natural de las cosas y de las enseñanzas de la experiencia cotidiana que generan las presunciones *hominis* si se puede o no imputar a la conducta del sindicado como responsable que tiene un nexo de causalidad adecuado con el menoscabo que permita excluir a las otras cadenas causales para endilgarle el deber de resarcir, si se cumplen los otros presupuestos de la responsabilidad. Las cosas, de igual modo, forman parte de las cadenas causales aun cuando no intervenga una conducta humana en forma directa, como es el caso de las cosas que tienen motricidad automática y autónoma y que por su riesgo o vicio ocasionan perjuicio. En estos casos, de igual modo, se deberá revisar si existe nexo adecuado de causalidad. El otro aspecto importante es que el análisis de la previsibilidad se realiza a *posteriori* de acaecido el hecho, en abstracto, de un modo objetivo mirando el fenómeno productor del daño casi estadísticamente por la comparación que se formula con lo que acontece normalmente en situaciones similares en la vida cotidiana. Este detalle diferencia a la previsibilidad de la culpa que se mide en concreto porque es la que se debía y no se cumplió por falta de precaución o descuido del autor que no previó como posible el

resultado dañoso causado (negligencia), o porque el autor ha sido temerario frente al resultado dañino que imaginó o debió pronosticar como posible de acaecer pero avanzó con su conducta desaprensiva (imprudencia) (conf. Alterini, Jorge H. ob. Cit., págs. 139/140).----------

-------En tal contexto, los elementos predisponentes que la recurrente pretende que sean considerados a los fines de cuestionar el nexo de causalidad con el trabajo ni siquiera se erigen como meras condiciones a los fines de determinar la causa adecuada ya que debe ponderarse que el Dr. J. solo mencionó a la obesidad del actor como posible factor que influye en la persistencia del dolor lumbar sin poder determinar científicamente la incidencia que tiene en su sintomatología ya que, cabe destacar, el porcentaje que arriesgó, es decir, el 30% fue sustentado en su mera opinión. Por el contrario, el experto fue concluyente al indicar al accidente denunciado y la actividad laboral del actor como las causas que originaron las secuelas que la incapacitan actualmente, esto es, la “Lumbalgia postraumática” que determina una incapacidad laboral en el orden del 11,1% de la T.O. Ello fue valorado adecuadamente por el Juzgador como las circunstancias jurídicamente relevantes a la hora de imputar la responsabilidad a la demandada por la totalidad de dicha incapacidad constatada dado que, conforme lo expuesto, tales conclusiones resultan razonables y suficientemente fundadas al contar con la debida explicación científica y ser acordes a las constancias de autos. ----------

----Es así que no me caben dudas de que, si no hubiera acontecido el accidente laboral denunciado por el trabajador o no hubiera efectuado las labores de esfuerzo para su empleador por más de 23 años, no se hubieran producido las secuelas que la aquejan, ya que tales circunstancias resultaron aptas, por sí mismas, para ocasionar los daños al actor según el curso ordinario de las cosas, por lo que cabe considerarlas como las únicas causas adecuadas de la incapacidad laboral determinada.----------

------Al contrario, no encuentro de parte de la asegurada una gestión probatoria que haya arrimado elementos para desbaratar las conclusiones del perito médico o consecuentemente del Magistrado de grado, a efectos de acreditar que los elementos predisponentes que invocan sean la causa adecuada de las lesiones que padece el actor. Como se sabe, la carga de la prueba es un imperativo del propio interés, que pesa sobre cada uno de los litigantes para que acrediten la verdad de sus afirmaciones respectivas, mediante su propia actividad, si quieren evitar la pérdida del proceso, pues ella no es otra cosa que la necesidad de probar para vencer, y el riesgo de no probar es perder el litigio (conf. CAT, Sala A, SDL N° 52/2008, SDC N° 08/2013; CAT, Sala B, SIC N° 05/2014; CACR, Sala B, SDL N° 54/2014; Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, 15/2/96, "F., O. E. c/ A. D. G. e Hijos S.R.L.", en Juba sum. Q0000027; ídem, 18/5/95, "C., A. M. y otro c/ H., D. O. y otro", en Juba sum. Q0000902; Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; CAE, SDL N° 44/2021). ----------

----------Con todo, ya se ha dicho que no se admite la mera refutación doxal de la episteme, esto es, que no cabe admitir que se ataquen argumentos y comprobaciones emanadas de expertos con materiales e ideas médicas esgrimidas por quien no lo son y sin

A
A

respetar el proceso de incorporación de pruebas y documentos a una causa, que no es otra cosa que una garantía de debido proceso (conf. CAT, Sala A, SDC N° 12/2016).-------Por todo lo expuesto, coincido con el colega prevotante en que corresponde desestimar el presente agravio.----------

-----III.- Ingresaré, entonces, al tratamiento de la segunda queja titulada “Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda”. ----------

----La aseguradora impugnante cita el art. 4° de la ley 26.773 a fin de sostener que en el marco del trámite administrativo ante la Comisión Médica Jurisdiccional se dispuso que la patología del actor era de carácter inculpable por lo que —afirma— el reconocimiento de la existencia de secuelas invalidantes recién tuvo lugar con la sentencia definitiva y, por ello, el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó la incapacidad laboral permanente en el caso de que resulte confirmada y quede firme. ----------

-----Además, cita el art. 12 de la LRT, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, y expone que en la sentencia se dispuso calcular la indemnización en función de un IBM actualizado solamente en los términos del inciso 1° del art. 12 de la LRT, es decir, indexado por RIPTE y luego con los intereses tanto compensatorios como moratorios regulados por los dos incisos posteriores, que fueron ordenados directamente sobre el capital. Añade que matemáticamente ello no implica ninguna alteración sino que la alteración está en la fecha a partir de la cual se ordena la capitalización de intereses por mora. ----------

-----Efectúa cálculos para ilustrar su postura y reitera que si la norma dispone que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina incapacidad laboral, y esta condición recién fue cumplida con la sentencia definitiva dictada en autos, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable. ----------

-----Como se observa, la recurrente funda su queja en que no resultaría aplicable la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda por cuanto su parte no se encontró en mora, valiéndose para ello en el texto del inciso 3° del art. 12 de la ley 24.557. --

----Esta es una cuestión que ya ha sido resuelta en reiteradas oportunidades por ambas Salas de ésta Cámara de Apelaciones, debiendo adelantar que concuerdo con dicha posición, conforme ya lo hice recientemente en mi voto en la SDL N° 57/2021, entre ya muchos otros (conf. Sala B, SDL 17/2020 y SDL 02/20, entre otras; Sala A, SDL 17/2017; SDL 6/2020, entre otras). ----------

-----En efecto, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó el juzgador a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la

demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación. ----------

-------De modo que la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT).----------

------El supuesto previsto por el art. 770, inciso b, del CCCN sostiene que la capitalización de intereses es viable, entre otros casos, cuando la obligación se demande judicialmente y en ese caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Así se expresa que ese inciso dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. De esa forma se otorga una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor. A partir de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva" (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/21; c. 369/20, SDL N° 02/21, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, "Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético", La Ley, 2019, T. IV, pág. 256).----------

------De manera que en tanto la capitalización dispuesta por el Sr. Juez de la anterior instancia tiene el debido sustento legal en el art. 770, inc. b, del CCCN que refiere al supuesto de que la obligación se demande judicialmente; mientras que la aseguradora recurrente pretende erróneamente la aplicación del supuesto establecido en el art. 770, inc. c, del CCCN referente al caso de mora en el pago de la indemnización (conforme establece también el actual art. 12, inc. 3°, de la L.R.T.), corresponde desestimar la queja vertida por la recurrente. ----------

---------En consecuencia, también propongo la desestimación de este agravio. ----------

-IV.- Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios con costas de segunda instancia a la demandada recurrente perdidosa (conf. art. 69 del CPCC). ----------

----Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuados regular los honorarios a favor del las letradas de la parte actora y parte demandada, en la cantidad porcentual equivalente al 5% y 2,75%, respectivamente, del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

---- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

A
A

-------En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:-
-----I.- Confirmar el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios. ----------
II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida.----------

------III.- Regular los honorarios de esta instancia a las Dras. M. C. y M. E. M. en las sumas equivalentes al 2,75% y 5%, respectivamente, en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo. ---------

----ASÍ LO VOTO. ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------
Así lo voto. ----------
----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar: ----------
----------**S E N T E N C I A**:----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
---CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.----------
---IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida.----------
---REGULAR los honorarios de esta instancia a las Dras. M. C. y M. E. M. en las sumas equivalentes al 2,75% y 5%, respectivamente, en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo. ---
------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____016_____ DE 2022 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA